



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
109/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro: Conste.

Ciudad de México, a once de junio de dos mil dieciocho.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a

⁶ **Tesis 27/2008.** Jurisprudencia. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Marzo de dos mil ocho. Página mil cuatrocientos setenta y dos. Número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda el Municipio de Cuernavaca, Morelos impugnó lo siguiente:

a) DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (PODER LEGISLATIVO DE DICHA ENTIDAD), se demanda la invalidez de:

- i. Los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo, y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- ii. Los decretos números '2532', '2539', '2540', '2541', '2542' publicados el día 25 de abril de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', los cuales conceden pensión por jubilación a los ciudadanos Ricardo Delgado López, Manuel Flores López, Benito Mejía López, Elías Ponce Apolinar y Octavio Mendoza Castillo, respectivamente, así como los decretos números '2386', '2407', '2408', '2428', '2429', '2430', '2444', '2479' y '2480', publicados el día 02 de mayo de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', concediendo el primero de ellos pensión por cesantía en edad avanzada y el resto, pensión por jubilación a los ciudadanos Manuel Sol Díaz, Daniel Mata Tafolla, Salvador Reyes García, Santos Fidel Morales Pérez, Juan de Dios Ortega Alcalá, Juan Carlos Escobedo Hernández, Martín Vega Morales, Fernando Díaz Beltrán, Juan Carlos Gómez Bedolla, respectivamente, todos con cargo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Lo anterior por transgredir el principio de libre administración hacendaria consagrado en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, invadiendo así (sic) esfera competencial del órgano edilicio que represento.

Como consecuencia de la invalidez de la referida ley y los referidos decretos, se demanda también la invalidez de todas y cada una de las consecuencias de los mismos.

b) DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, se demanda la invalidez de la promulgación y/o referendo y/o sanción:

- i. Del decreto numero (sic) '778', publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de junio de 2008, en el cual se adicionó la fracción XV al artículo 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- ii. Del decreto numero (sic) '778', publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de junio de 2008, en en (sic) la parte en que se reformó el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- iii. De la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de septiembre de 2000, en en

(sic) la parte en la que se aprecia en el último párrafo del artículo 57 de dicha ley.

- iv. Los decretos número (sic) '2532', '2539', '2540', '2541', (sic) '2542' publicados el día 25 de abril de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', los cuales conceden pensión por jubilación a los ciudadanos Ricardo Delgado López, Manuel Flores López, Benito Mejía López, Elías Ponce Apolinar y Octavio Mendoza Castillo, respectivamente; así como los decretos número '2386', '2407', '2408', '2428', '2429', '2430', '2444', '2479' y '2480', publicados el día 02 de mayo de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', concediendo el primero de ellos, pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano Manuel Sol Díaz y al resto, pensión por jubilación a los ciudadanos Daniel Mata Tafolla, Salvador Reyes García, Santos Fidel Morales Pérez, Juan de Dios Ortega Alcalá, Juan Carlos Escobedo Hernández, Martín Vega Morales, Fernando Díaz Beltrán, Juan Carlos Gómez Bedolla, respectivamente; todos con el cargo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

c) **DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, como Director del Periódico Oficial de dicha entidad 'Tierra y Libertad', órgano de información del gobierno del Estado de Morelos, se demanda la invalidez de la publicación en dicho Periódico:

- i. Del ejemplar número 4620, que contiene el decreto número (sic) '778', de fecha 18 de junio de 2008 en el cual se adicionó la fracción XV al artículo 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- ii. Del ejemplar número 4620, que contiene el decreto número (sic) '778', de fecha 18 de junio de 2008 en en (sic) la parte en que se reformó el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- iii. Del ejemplar número 4674, de fecha 6 de septiembre de 2000, en el cual se publicó la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la parte en la que se aprecia el último párrafo del artículo 57 de dicha ley.
- iv. Del ejemplar número 5594, que contiene los decretos número '2532', '2539', '2540', '2541', (sic) '2542' publicados el día 25 de abril de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', los cuales conceden pensión por jubilación a los ciudadanos Ricardo Delgado López, Manuel Flores López, Benito Mejía López, Elías Ponce Apolinar y Octavio Mendoza Castillo, respectivamente; así como el ejemplar 5595, que contiene los decretos número '2386', '2407', '2408', '2428', '2429', '2430', '2444', '2479' y '2480', publicados el día 02 de mayo de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', concediendo el primero de ellos, pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano Manuel Sol Díaz y el resto, pensión por jubilación a los ciudadanos Daniel Mata Tafolla, Salvador Reyes García, Santos Fidel Morales Pérez, Juan de Dios Ortega Alcalá, Juan Carlos Escobedo Hernández, Martín Vega Morales, Fernando Díaz Beltrán, Juan Carlos Gómez Bedolla, respectivamente; todos con el cargo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"Es procedente y así lo solicito, por ser urgente, se conceda **LA SUSPENSIÓN DE LAS NORMAS Y ACTOS CUYA INVALIDEZ HOY SE DEMANDA** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y se conserven así la materia de la controversia hasta la terminación del juicio; y que no se ejecute dichas normas ni actos, especialmente, que no se ejecuten los decretos ya referidos supralíneas (sic)".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo transcrito se evidencia que la medida cautelar es solicitada, esencialmente, para que se paralicen los efectos y consecuencias, tanto de las normas impugnadas –artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos- como de los actos controvertidos consistentes en los decretos emitidos por el Poder Legislativo estatal -dos mil quinientos treinta y dos, dos mil quinientos treinta y nueve, dos mil quinientos cuarenta, dos mil quinientos cuarenta y uno, dos mil quinientos cuarenta y dos, así como los diversos, dos mil trescientos ochenta y seis, dos mil cuatrocientos siete, dos mil cuatrocientos ocho, dos mil cuatrocientos veintiocho, dos mil cuatrocientos veintinueve, dos mil cuatrocientos treinta, dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, dos mil cuatrocientos setenta y nueve y dos mil cuatrocientos ochenta-, publicados, respectivamente, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho y el dos de mayo siguiente en el Periódico Oficial de la entidad.

En relación con la solicitud de suspensión de las normas impugnadas, atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar solicitada**, en tanto los efectos pretendidos por el municipio actor se encuentran prohibidos por el artículo 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, al establecer que *“la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”*.

Así, atento a las características esenciales de la norma impugnada, a saber, abstracción, generalidad e impersonalidad, se hace imposible paralizar sus efectos, pues ello implicaría que perdería su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable, al respecto, la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada."⁷

Ahora bien, respecto de los decretos impugnados emitidos por el Congreso de Morelos, en los que se determinó de manera individual y concreta, conceder pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, a diversos ciudadanos, también procede negar la suspensión solicitada, porque de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

"Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

En relación con este precepto legal, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra 'instituciones' significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término "fundamentales" constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c)

⁷ Tesis 2ª. XXXII/2005. Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Marzo de dos mil cinco. Página novecientos diez. Número de registro 178861.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.⁸

En el caso que se analiza, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de la lectura de los artículos 116, fracción VI⁹, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a)¹⁰, de la Constitución Federal, se deduce que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

En este sentido, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea

⁸Tesis 21/2002. Jurisprudencia. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Abril de dos mil dos. Página novecientos cincuenta. Número de registro 187055.

⁹ Artículo 116. [...]

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; [...]

¹⁰ Artículo 123. [...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. [...]

inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.¹¹

En estas condiciones, la suspensión de los decretos legislativos impugnados pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, correspondan al municipio actor.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **procede negar la suspensión solicitada** dado que, como se señaló, existe prohibición expresa en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe destacar que, de concederse la medida cautelar, se impediría que los particulares interesados obtengan por conducto de diversas autoridades sus derechos individuales no tutelados en la controversia constitucional, de ahí que la no ejecución de los actos impugnados no puede sustentarse en el otorgamiento de la pretendida suspensión en la controversia constitucional, dado que se pone en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.

En ese orden de ideas, la posibilidad de ejecutar o no los actos impugnados no es susceptible de paralizarse como medida cautelar en la controversia constitucional, máxime que los decretos legislativos impugnados, en su artículo 2, establecen que el pago de la pensión de los trabajadores jubilados debe realizarse en forma mensual, *"con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado"*, de donde deriva que no se tratan de requerimientos del Poder Legislativo demandado, sino del reconocimiento de derechos individuales de los jubilados, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión.

¹¹Tesis XCVII/2007. Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX. Mayo de dos mil siete. Página setecientos noventa y tres. Número de registro 172545.



En consecuencia, conforme a lo razonado
previamente, se

ACUERDA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el
Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes; en su residencia oficial a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como Secretario de Gobierno, todos de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno; a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³ y 5¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁷ de

¹² **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito, que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

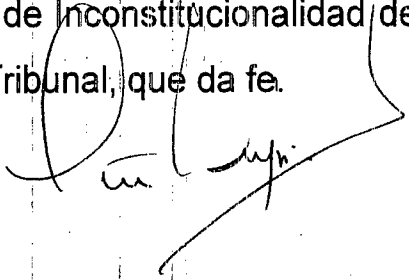
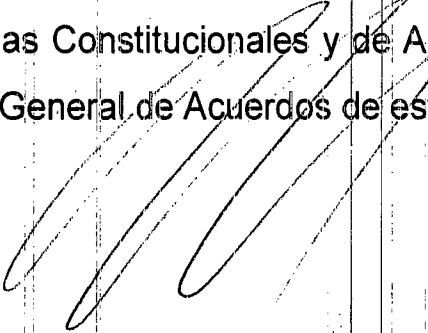
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **408/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **109/2018**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.



 LATF/KPFR/AIH.1

¹⁸Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]